

San José de Cúcuta, julio de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela

ACCIONANTE: ANDREA DEL PILAR OVALLOS ECHEVERRI

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

La suscrita ANDREA DEL PILAR OVALLOS ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.293605 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional, 150891, domiciliada en esta ciudad, acudo ante Su despacho Respetuosamente, para promover a nombre propio la presente ACCION DE TUTELA, contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDA LIBRE, entidades encargadas de adelantar el proceso de selección en la convocatoria No. 805 de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander, proceso en el cual se me ha calificado los antecedentes de manera errada y violatoria para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 10, Código 222, No. de empleo: 48318 de la Gobernación de Norte de Santander, con una directa violación a mis Derechos Fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DE ACCESO A LA PROMOCION DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Esta acción se fundamenta en los siguientes:

1. HECHOS

1. Me inscribí y presenté examen de méritos para la convocatoria No. 805 de 2018, cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 10, Código 222, No. de empleo: 48318 de la Gobernación de Norte de Santander, dentro del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil.
2. Una vez evaluados los antecedentes, su resultado fue publicado a través del aplicativo SIMO en el cual pude observar errores en mi puntaje, el cual fue de 16 resultado prueba y resultado ponderado de 3,20 puntos, los cuales motivaron la siguiente reclamación presentada en término a través del mismo aplicativo el día 10 de junio de 2020:

“Una ingresado al aplicativo SIMO para la revisión del puntaje obtenido en el análisis de antecedentes, me permito presentar la siguiente reclamación:

1. *En la evaluación de la educación informal se me tuvieron en cuenta los siguientes:*

INSTITUCION	HORAS
SENA	40 HORAS
CNSC Y GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER	16 HORAS
UNIVERSIDAD LIBRE	12 HORAS
ESCUELA DE GESTION PUBLICA	8 HORAS
F&C CONSULTORES	20 HORAS
CONSEJO DE ESTADO-ESAP	16 HORAS
TOTAL HORAS	112 HORAS

Las 112 horas tenidas como válidas en la evaluación me dieron un puntaje de 6 puntos.

Pero en la evaluación no se me valido el programa de MEJORAMIENTO DE CLIMA ORGANIZACIONAL efectuado por la CONTRALORIA GENERAL DE NORTE DE SANTANDER – PROYECTOS L&L, con una intensidad horaria de 12 horas según certificado anexo, situación que rechazo y por tal motivo solicito sea tenido como valido dicho programa ya que lo allí desarrollado tiene relación directa con las siguientes funciones del cargo para el cual estoy concursando, las cuales son:

- Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo, en los términos que establece la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.
- Conformar Unidades Estratégicas y Grupos Matriciales de composición flexible, para el desarrollo de programas y proyectos, que permitan racionalizar el recurso humano y el alcance de los objetivos institucionales.
- Participar en la formulación y ejecución del autocontrol en la gestión de la Dependencia, para contribuir al cumplimiento de la misión corporativa.
- Identificar y analizar las situaciones de riesgo que ponen en peligro la consecución de los objetivos de la dependencia, estableciendo acciones efectivas e integrándolas a los procesos que ejecute en desarrollo de sus funciones.
- Realizar la supervisión de los contratos y convenios que se requieran.

Pues el cargo como se aprecia tiene personal a su cargo y por ende es importante tener conocimientos sobre clima organizacional el cual es el conjunto de percepciones compartidas acerca de la experiencia de trabajar en una organización. Describe como se sienten las personas con respecto a las vivencias con su equipo de trabajo, compañeros, líderes, las funciones desempeñadas, satisfacción con la Institución, actividades de bienestar y capacitación, entre otras variables; teniendo tal tema su sustento normativo en el “DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Título 10 Sistema de Estímulos” ARTÍCULO 2.2.10.7 Programas de bienestar de calidad de vida laboral. De conformidad con el artículo 24 del Decreto-ley 1567 de 1998 y con el fin de mantener niveles adecuados de calidad de vida laboral, las entidades deberán efectuar los siguientes programas: DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 HOJA No 97 Continuación del decreto “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. 1. Medir el clima laboral, por lo menos cada dos años y definir, ejecutar y evaluar estrategias de intervención. 2. Evaluar la adaptación al cambio organizacional y adelantar acciones de preparación frente al cambio y de desvinculación laboral asistida o readaptación laboral cuando se den procesos de reforma organizacional. 3. Preparar a los prepensionados para el retiro del servicio. 4. Identificar la cultura organizacional y definir los procesos para la consolidación de la cultura deseada. 5. Fortalecer el trabajo en equipo. 6. Adelantar programas de incentivos. Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública desarrollará metodologías que faciliten la formulación de programas de bienestar social para los empleados y asesorará en su implantación. (Decreto 1227 de 2005, art. 75)

Así las cosas solicito que tal programa sea tenido como válido y por ende se me cambie la calificación obtenida, pues tendría un TOTAL DE HORAS DE 124, lo que me daría un puntaje **de 8 puntos**.

2. Valoración de la experiencia:

En la valoración de la experiencia y según los certificados aportados considero que:

ENTIDAD	VINCULACION	TERMINO
PERSONERÍA DE CUCUTA	CONTRATO 025/2006	4 MESES
PERSONERIA DE CUCUTA	CONTRATO 011/2007	1MES
PERSONERÍA DE CUCUTA	CONTRATO 020/2007	6 MESES
TOTAL		11 MESES

La experiencia en la Personería de Cúcuta no fue validada, siendo claro que mi vinculación como bien lo dice el certificado fue a través de prestación de servicios profesionales, motivo por el cual debería quedar plenamente sumado este término al total.

ENTIDAD	VINCULACION	TERMINO
COOPROSAR	CONTRATO 2007 JUN-JUL	2 MESES
	CONTRATO 2007 NOV-DIC	1 MES
	CONTRATO 2008 OCT-NOV	1 MES
TOTAL		4 MESES

Esta experiencia en COOPROSAR fue validada

ENTIDAD	VINCULACION	TERMINO
SECRETARIA DE HACIENDA	CONTRATO 127/2010	6MESES
	CONTRATO 1218/2010	5 MESES
	CONTRATO 27/2011	3 MESES 14 DIAS
	CONTRATO 903/2011	5 MESES 5 DIAS
	CONTRATO 1738/2011	1 MES 28 DIAS
TOTAL		21 MESES 17 DIAS

Esta experiencia en la Secretaría de Hacienda Departamental fue debidamente validada

ENTIDAD	VINCULACION	TERMINO
IFINORTE	CONTRATO 018/2012	1 MES
	CONTRATO 105/2012	3 MESES
TOTAL		4 MESES

Esta experiencia en IFINORTE fue debidamente validada

ENTIDAD	VINCULACION	TERMINO
CONTRALORIA GENERAL DE NORTE DE SANTANDER	CARRERA ADMINISTRATIVA DESDE EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015	EMPLEO ACTUAL
TOTAL AL 1 DE DICIEMBRE DE 2019 DIA DEL EXAMEN DE ESTA CONVOCATORIA		4 AÑOS 2MESES 22 DIAS.

La experiencia como funcionaria en carrera administrativa desempeñada en la Contraloría General del Departamento Norte de Santander NO FUE VALIDADA, aludiendo que: "Documento no válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo."

Difiero absolutamente con lo anterior planteado, puesto que tal y como lo manifiesta la certificación en mi calidad de ABOGADA, he laborado en la Contraloría General del Departamento Norte de Santander desde el 9 de septiembre de 2015 y me encuentro inscrita en carrera administrativa con el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, cargo que desde mi nombramiento y posesión he venido desempeñando, no existiendo interpretación diferente a tal certificación que no permita probar que así ha sido, además como se puede observar en el pantallazo anexo la CNSC tiene constancia de tal situación y no existe duda de mi experiencia como profesional universitario de la Contraloría.



EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ANDREA DEL PILAR OVALLOS ECHEVERRI identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37293605 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información CNSC									
Entidad	Cargo	Código	Grado	Tipo Trámite	Fecha Aprobación	Nivel	Número Resolución	Fecha Resolución	Observaciones
CONTRALORIA GENERAL NORTE DE SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	08	Inscripción	No Aplica	Profesional	4285	29/11/2016	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a siete días del mes de junio de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,

Wilson Monroy Mora
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



Así las cosas, solicito sea validada esta experiencia y por ende sea corregido el puntaje obtenido en experiencia así:

PERSONERIA	11 MESES
COOPROSAR	4 MESES
SECRETARIA DE HACIENDA	21 MESES 17 DIAS
IFINORTE	4 MESES
CONTRALORIA N. DE S.	50 MESES 22 DIAS
TOTAL EXPERIENCIA A 1 DE DICIEMBRE DE 2019	91 MESES 9 DIAS.

Lo que significa que según el acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, artículo 41, obtendría un puntaje de 40 puntos, que modificaría el puntaje de la valoración de antecedentes así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL	40
EDUCACION INFORMAL	8
RESULTADO DE LA PRUEBA	48

RESULTADO PONDERADO 9,6"

- Seguidamente, la Universidad Libre da respuesta a mi reclamación en los siguientes términos:

Señora

ANDREA DEL PILAR OVALLOS ECHEVERRI

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Inscripción: 186582550

Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.

Convocatoria Territorial Norte

Ciudad

Radicado de Entrada No. 304945950.

ASUNTO: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.

Respetada aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co, y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante las sentencias T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos.

En dichos acuerdos se contempló entre otras, la prueba de valoración de antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, disponen:

*"(...) **ARTICULO 43. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)"

En cumplimiento de lo anterior, el día 4 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que, dentro del plazo señalado el día 10 de junio de 2020, a las 17:36 horas, usted presentó a través de "SIMO", reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en donde manifiesta:

"RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES

RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES*

"(...) Así las cosas solicito que tal programa sea tenido como válido y por ende se me cambie la calificación obtenida, pues tendría un TOTAL DE HORAS DE 124, lo que me daría un puntaje de 8 puntos. (...)"

"(...) Así las cosas, solicito sea validada esta experiencia y por ende sea corregido el puntaje obtenido en experiencia (...)"

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

Respecto a su primer punto de inconformismo es preciso aclararle que los acuerdos de convocatoria disponen:

ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS. (...)

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.
(...)

ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:
(...).

3. Una vez registrado, debe ingresar a la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia **y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes** en el presente concurso de méritos. (...). (Subraya y negrilla nuestras).

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo para el que concursa**. (Subraya y negrilla nuestra).

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de los puntajes en la prueba de valoración de antecedentes, se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Respecto del Certificado en Mejoramiento de Clima Organizacional, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que usted concursa, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.

Ahora bien, frente a su solicitud relacionada con experiencia, relacionamos los documentos aportados por usted:

Experiencia						
Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
1	unidad de restitución de tierras	contratista	10/09/2017	10/09/2017	0	No Válido
2	contraloría de norte de santander	profesional universitario	9/09/2015		35	No Válido
3	contraloría de norte de santander	profesional universitario	9/09/2015		35	No Válido
4	contraloría de norte de santander	supernumerario	30/07/2015	18/08/2015	0	No Válido
5	contraloría de norte de santander	supernumerario	8/07/2015	29/07/2015	0	No Válido
6	contraloría de norte de santander	supernumerario	16/06/2015	7/07/2015	0	No Válido
7	unidad de restitución de tierras	contratista	21/01/2014	31/12/2014	11	Válido
8	unidad de restitución de tierras	contratista	29/08/2013	15/12/2013	3	Válido
9	ifinorte	contratista	27/09/2012	26/12/2012	3	Válido
10	ifinorte	contratista	8/03/2012	7/04/2012	1	Válido
11	secretaría de hacienda de norte de santander	contratista	18/12/2011	30/12/2011	0	Válido
12	secretaría de gobierno	contratista	24/11/2011	23/12/2011	1	No Válido
13	secretaría de hacienda de norte de santander	contratista	4/11/2011	18/12/2011	1	Válido
14	secretaría de hacienda de norte de santander	contratista	27/05/2011	31/10/2011	5	Válido
15	secretaría de hacienda de norte de santander	contratista	18/01/2011	30/04/2011	3	Válido
16	secretaría de hacienda de norte de santander	contratista	1/12/2010	31/12/2010	1	Válido
17	secretaría de hacienda de norte de santander	contratista	30/07/2010	29/11/2010	4	Válido

18	secretaria de hacienda de norte de santander	contratista	18/01/2010	17/06/2010	5	Válido
19	corprodinco	contratista	1/02/2009	2/08/2009	6	No Válido
20	cooprosar	contratista	30/10/2008	30/11/2008	1	No Válido
21	cooprosar	contratista	30/10/2008	30/11/2008	1	Válido
22	cooprosar	contratista	30/11/2007	30/12/2007	1	Válido
23	cooprosar	contratista	17/06/2007	30/07/2007	1	Válido
24	cooprosar	contratista	1/06/2007	16/06/2007	0	Válido
25	personeria de cúcuta	contratista	9/04/2007	26/09/2007	5	No Válido
26	personeria de cucuta	contratista	7/03/2007	6/04/2007	1	No Válido
27	personeria de cucuta	contratista	5/10/2006	4/01/2007	3	No Válido

Dando respuesta a su petición enfocada en el resultado de su valoración de antecedentes en el ítem de Experiencia Profesional, nos permitimos informarle que los motivos por los cuales los documentos no fueron objeto de puntuación son los siguientes:

Sobre el folio 1 del cuadro anteriormente mencionado cabe aclarar que, los acuerdos de Convocatoria establecen:

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas o privadas.

- Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

(...)

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y; en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Siendo así, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, en la plataforma SIMO, en el ítem de experiencia y con fundamento en la norma antes transcrita, se determina

que la certificación laboral expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, no puede considerarse como válida para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la misma indica la fecha de inicio y fecha de finalización anterior a la expedición del documento, siendo imposible establecer el tiempo y tipo de experiencia.

Es de resaltar que, ha sido abundante la jurisprudencia que ha manifestado que no es procedente validar la certificación que pretenda acreditar experiencia sin cumplir los requisitos y exigencias establecidas en las reglas del concurso y en especial para el caso que nos ocupa cuando no es posible determinar con precisión el tiempo laborado en un determinado empleo.

- Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente. (subrayado y negrilla fuera del texto)
- Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

(...)

PARÁGRAFO 1°. (...)

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, en la plataforma SIMO, en el ítem de experiencia, se observa que en efecto, adjuntó, como documento adicional a las certificaciones con las cuales acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, el certificado laboral expedido por CONTRALORIA DE NORTE DE SANTANDER, en el que se señala que se encuentra vinculada en dicha entidad desde el 9 de septiembre de 2015 y que en la actualidad se desempeña como PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

Se le aclara que dicho documento no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice desempeña actualmente, de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiese ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

A manera de ejemplo, se refieren algunos apartes de pronunciamientos jurisprudenciales, así:

"(...) no se demuestra que se haya acreditado dos años de experiencia... pues con la certificación aportada a la convocatoria sólo acredita que ingresó a la rama judicial desde el 16 de noviembre de 2004, desconociéndose los cargos que ocupó desde entonces y las funciones que ha desempeñado en la Rama Judicial (...)"

De la misma forma, el Consejo de Estado estimó que, no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013 indicando:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)"

En fallo del 14 de julio de 2015, el **Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal** dentro de la acción de tutela¹, que versó sobre el no cumplimiento de las previsiones establecidas dentro de otro concurso de méritos y respecto de una certificación laboral que solo refleja el último cargo desempeñado por el reclamante, negó el amparo solicitado,

"(...) De otra parte, en el ámbito fáctico las determinaciones de la entidad demandada, integradas en unidad jurídica, se soportaron en el incumplimiento de esas especificaciones de contenido tratándose de las certificaciones aportadas por el ciudadano RODRÍGUEZ HERRERA, expedidas por la Fiscalía General de la Nación y la Gobernación de Cundinamarca; conclusión de modo alguno contraria a la realidad. Efectivamente, en ellas se evidencia, de la simple revisión de los términos en los que fueron emitidas (fs. 23 y 25), que tales entidades no consignaron los cargos desempeñados por el nombrado, las fechas de ingreso y retiro pero, además, cuando resultara del caso, las funciones asignadas, pues aludieron, con exclusividad, al último de los empleos de los que es o fue titular el reclamante en el concurso de méritos. (...)"

Frente a los folios 4, 5 y 6 cabe resaltar que dichos documentos NO pueden ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto no corresponden a certificaciones laborales idóneas.

¹Referencia 11001220400020150174500. Accionante Carlos Esteban Rodríguez Herrera- M.P. Marco Antonio Rueda Soto

Lo anterior tiene sustento, de igual manera, en el artículo 19° de los acuerdos que reglamentan los procesos de selección de la Convocatoria Territorial Norte, que señalan que los concursantes deben conocer los acuerdos que reglamentan los procesos de selección, aceptando las reglas del concurso desde el momento de la inscripción, debiéndose ceñir a ellas. Por tal razón, si usted deseaba obtener puntuación en el ítem de experiencia, debió aportar una certificación laboral en debida forma y no el Acta de Posesión, la cual es considerada un documento irrelevante. Adicionalmente, cabe resaltar que la referida norma es reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el concurso de méritos, como a los participantes inscritos.

En relación con el folio 12 de experiencia es preciso señalarle que los acuerdos de convocatoria disponen:

"ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(...)

Quando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez". (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por usted, en la plataforma SIMO en el ítem de experiencia, se observa que en efecto, adicional al requisito mínimo, adjuntó la certificación laboral expedida por SECRETARIA DE GOBIERNO, que indica que desempeñó el cargo de CONTRATISTA, desde el 24 de noviembre de 2011, la cual no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto la experiencia allí acreditada es simultánea con la experiencia certificada por SECRETARIA DE HACIENDA DE NORTE DE SANTANDER, en la cual se indica que la aspirante laboró desde el 4 de noviembre de 2011 hasta 30 de diciembre de 2011 y a la que, ya se le asignó puntaje en esta prueba.

En lo concerniente a los folios 19 y 27 del ítem de experiencia cabe precisar que los acuerdos de convocatoria establecen:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. (...)

Experiencia: *Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

ARTÍCULO 19°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...).

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán corregirse o complementarse posteriormente (...). (Subraya nuestra).

Analizadas nuevamente las certificaciones laborales expedidas por CORPRODINCO y PERSONERÍA DE CUCUTA, se determina que en efecto, estas no pueden ser consideradas para la asignación de puntaje por cuanto de la naturaleza del empleo no se puede determinar que se trate de experiencia profesional, en el entendido de que no existe certeza que hayan sido ejecutadas en el ejercicio de su profesión, así esta experiencia haya sido adquirida después de la fecha de grado como Abogado con el cual acreditó el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que no se relacionan las funciones desempeñadas, como se exige en el acuerdo de convocatoria.

Por último, sobre los folios 25 y 26 del ítem de experiencia cabe precisar que, analizada nuevamente la certificación laboral expedida por PERSONERÍA DE CÚCUTA, desempeñando el cargo de CONTRATISTA, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que en el acuerdo de convocatoria, no se contempla la experiencia docente como criterio de puntuación para el empleo de nivel profesional en el cual usted se encuentra concursando, en el que se puntúa la experiencia profesional y la profesional relacionada.

Revisados nuevamente los documentos aportados por usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 4 de junio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO
Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyectó: Camilo León Roncancio
Revisó: Marcela Parrao
Auditó: Luis Useche
Aprobó: Christian E. Ramos T. – Coordinador Jurídico

4. Lo anterior significa que la Universidad Libre, en primer lugar, desconoció que la formación en clima organizacional tenga relación directa con el empleo, sin mayor sustento que manifestar que para ellos no existe relación con las funciones del empleo, siendo que lo desarrollado en dicho programa tiene relación directa con las siguientes funciones del cargo para el cual estoy concursando, las cuales son:
 - Coordinar, supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo, en los términos que establece la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios.
 - Conformar Unidades Estratégicas y Grupos Matriciales de composición flexible, para el desarrollo de programas y proyectos, que permitan racionalizar el recurso humano y el alcance de los objetivos institucionales.
 - Participar en la formulación y ejecución del autocontrol en la gestión de la Dependencia, para contribuir al cumplimiento de la misión corporativa.
 - Identificar y analizar las situaciones de riesgo que ponen en peligro la consecución de los objetivos de la dependencia, estableciendo acciones efectivas e integrándolas a los procesos que ejecute en desarrollo de sus funciones.
 - Realizar la supervisión de los contratos y convenios que se requieran.

Pues el cargo como se aprecia tiene personal a su cargo y por ende es importante tener conocimientos sobre clima organizacional el cual es el conjunto de percepciones compartidas acerca de la experiencia de trabajar en una organización. Describe como se sienten las personas con respecto a las vivencias con su equipo de trabajo, compañeros, líderes, las funciones desempeñadas, satisfacción con la Institución, actividades de bienestar y capacitación, entre otras variables; teniendo tal tema su sustento normativo en el "DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. Título 10 Sistema de Estímulos" ARTÍCULO 2.2.10.7 Programas de bienestar de calidad de vida laboral. De conformidad con el artículo 24 del Decreto-ley 1567 de 1998 y con el fin de mantener niveles adecuados de calidad de vida laboral, las entidades deberán efectuar los siguientes programas: DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 HOJA No 97 Continuación del decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública". 1. Medir el clima laboral, por lo menos cada dos años y definir, ejecutar y evaluar estrategias de intervención. 2. Evaluar la adaptación al cambio organizacional y adelantar acciones de preparación frente al cambio y de desvinculación laboral asistida o readaptación laboral cuando se den procesos de reforma organizacional. 3. Preparar a los prepensionados para el retiro del servicio. 4. Identificar la cultura organizacional y definir los procesos para la consolidación de la cultura deseada. 5. Fortalecer el trabajo en equipo. 6. Adelantar programas de incentivos. Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública desarrollará metodologías que faciliten la formulación de programas de bienestar social para los empleados y asesorará en su implantación. (Decreto 1227 de 2005, art. 75)

Así las cosas solicito que tal programa sea tenido como válido y por ende se me cambie la calificación obtenida, pues tendría un TOTAL DE HORAS DE 124, lo que me daría un puntaje **de 8 puntos**.

5. En segundo lugar la universidad desconoció la siguiente experiencia profesional:

ENTIDAD	VINCULACION	TERMINO
PERSONERÍA DE CUCUTA	CONTRATO 025/2006	4 MESES
PERSONERIA DE CUCUTA	CONTRATO 011/2007	1MES
PERSONERÍA DE CUCUTA	CONTRATO 020/2007	6 MESES
TOTAL		11 MESES


La experiencia en la Personería de Cúcuta no fue validada, siendo claro que mi vinculación como bien lo dice el certificado fue a través de prestación de servicios profesionales, motivo por el cual debería quedar plenamente sumado este término al total.

ENTIDAD	VINCULACION	TERMINO
CONTRALORIA GENERAL DE NORTE DE SANTANDER	CARRERA ADMINISTRATIVA DESDE EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015	EMPLEO ACTUAL
TOTAL AL 1 DE DICIEMBRE DE 2019 DIA DEL EXAMEN DE ESTA CONVOCATORIA		4 AÑOS 2MESES 22 DIAS.

La experiencia como **funcionaria en carrera administrativa** desempeñada en la Contraloría General del Departamento Norte de Santander NO FUE VALIDADA, aludiendo que: "Documento no válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, la certificación allegada indica que actualmente ocupa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo."

Difiero absolutamente con lo anterior planteado, puesto que tal y como lo manifiesta la certificación en mi calidad de ABOGADA, he laborado en la Contraloría General del Departamento Norte de Santander desde el 9 de septiembre de 2015 y me encuentro inscrita en carrera administrativa con el cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, cargo que desde mi nombramiento y posesión he venido desempeñando, no existiendo interpretación diferente a tal certificación que no permita probar que así ha sido, además como se puede observar en el pantallazo anexo la CNSC tiene constancia de tal situación y no existe duda de mi experiencia como profesional universitario de la Contraloría.

ANDREA DEL PILAR OVALLOS ECHEVERRI - 37293605 Página 1 de 1



CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CERTIFICA

Que el(la) servidor(a) público(a) ANDREA DEL PILAR OVALLOS ECHEVERRI identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37293605 se encuentra inscrito(a) y/o actualizado(a) en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo que a continuación se relaciona:

Información CNSC									
Entidad	Cargo	Código	Grado	Tipo Trámite	Fecha Aprobación	Nivel	Número Resolución	Fecha Resolución	Observaciones
CONTRALORIA GENERAL NORTE DE SANTANDER	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	08	Inscripción	No Aplica	Profesional	4285	29/11/2016	

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a siete días del mes de junio de 2020. La última anotación que se certifica, corresponde a la información más reciente que respecto a la movilidad laboral del servidor público, se reportó a esta Comisión. * La información aquí consignada puede ser objeto de verificación.

Cordialmente,



Wilson Monroy Mora
Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Así las cosas, solicito sea validada esta experiencia y por ende sea corregido el puntaje obtenido en experiencia así:

PERSONERIA	11 MESES
COOPROSAR	4 MESES
SECRETARIA DE HACIENDA	21 MESES 17 DIAS
IFINORTE	4 MESES
CONTRALORIA N. DE S.	50 MESES 22 DIAS

TOTAL EXPERIENCIA A 1 DE DICIEMBRE DE 2019 91 MESES 9 DIAS.

Lo que significa que según el acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, artículo 41, obtendría un puntaje de 40 puntos, que modificaría el puntaje de la valoración de antecedentes así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL	40
EDUCACION INFORMAL	8
RESULTADO DE LA PRUEBA	48

RESULTADO PONDERADO 9,6

6. Por lo anterior señalado considero que la Universidad Libre ponderó de manera errónea mi puntaje dándome uno muy bajo que perjudica enormemente el consolidado final de la prueba, violando los derechos fundamentales incoados en la presente acción y colocándome en una posición inferior frente a las demás personas que se presentaron para la citada convocatoria.

2. DERECHOS VULNERADOS:

Considero que la valoración de análisis de antecedentes realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, atenta contra la protección de mis derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo en Condiciones Dignas y de Acceso a la Promoción dentro de la Carrera Administrativa.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Para nuestro caso, se debe dar aplicación a este derecho fundamental en cuanto se me debió calificar en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, máxime cuando se encuentran establecidos los criterios de evaluación.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

En atención a este derecho fundamental y según la finalidad de todo concurso público de méritos para el ingreso a cargos de carrera administrativa, la omisión por parte de la CNSC y de la Universidad Libre al no aplicar en mi valoración de antecedentes los parámetros consignados para el concurso, atenta contra el acceso al derecho al trabajo, puesto que me da una calificación inferior a la que realmente merezco.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*

Bajo este principio se garantiza a las personas, que los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a disposiciones constitucionales y legales previamente establecidas.

En consecuencia el *acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018* de la Comisión Nacional de Servicio Civil, establece los CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES, en donde de forma clara y precisa se dan los parámetros para valorar la educación informal y la experiencia del participante, lo que en mi caso no se aplicó pues el puntaje dado por la CNSC no fue acorde a los estudios realizados y a la experiencia de la suscrita.

ACCESO A LA PROMOCION DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA:

En virtud a que cumplí con las distintas etapas del concurso, siendo la valoración de antecedentes una calificación desfavorable para el puntaje final consolidado y publicado, pues dicha calificación es inferior a la que realmente debí haber obtenido por los estudio realizados y la experiencia obtenida, calificación que me puede afectó en el puesto a obtener en las listas de elegibles.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente ACCION DE TUTELA se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que sean amparados los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y ACCESO A LA PROMOCION DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, que considero fueron amenazados por la CNSC y la Universidad Libre, frente a la inaplicabilidad del *acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018* de la Comisión Nacional de Servicio Civil, al no ponderar en debida forma la educación informal y la experiencia que poseo.

JURISPRUDENCIA:

Se resalta lo manifestado en sentencia T-090/2013 de la Corte Constitucional:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para

cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Conforme a lo dispuesto en la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional se resalta:

ACCION DE TUTELA Y ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Efectividad de tutela para proteger derechos de quien obtuvo primer puesto en concurso

En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos público".

4. PETICION

Con fundamento en los hechos y las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos fundamentales involucrados, ordenándose a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad de Libre, proceda efectuar una valoración de antecedentes en lo relacionado a la educación informal y a la experiencia profesional no validada, corrigiendo el puntaje asignado inicialmente, en los términos expuestos en el derecho de petición y en la presente TUTELA, de conformidad con el acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, asignándome la puntuación aquí descrita.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

6. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia de resultado consolidado.
3. Copia de *acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018.*
4. Copia de diploma de abogado de la Universidad Libre.
5. Copia de acta de grado de abogado de la Universidad Libre.
6. Copia de diploma de especialización en derecho administrativo de la Universidad santo Tomas.
7. Copia de acta de grado de especialización en derecho administrativo de la Universidad santo Tomas.
8. Copia de certificado de CLIMA ORGANIZACIONAL.
9. Copia de certificación contractual de la Personería Municipal de Cúcuta.
10. Copia de certificación contractual de Cooprosar.
11. Copia de certificación contractual de la Secretaria de Hacienda de Norte de Santander.
12. Copia de certificación contractual de la Secretaria de Gobierno de Norte de Santander.
13. Copia de certificación contractual de IFINORTE.
14. Copia de certificación contractual de la Unidad de Restitución de Tierras-Norte de Santander.
15. Copia de certificación laboral de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

7. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y tres copias de la Acción para el traslado a la parte accionada y para el archivo.

8. NOTIFICACIONES

ACCIONADOS

- La Comisión Nacional de Servicio Civil, en la carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C.
- La Universidad Libre en la calle 37 No. 7-43 Bogotá-Sede Centenario

ACCIONANTE

Recibiré notificación en la calle 2N # 3E-154 Barrio La Capillana, Cúcuta-Norte de Santander, celular 3165759551 y correo electrónico andreaovallose@hotmail.com

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR OVALLOS ECHEVERRI.
CC. No. 37293605 de Cúcuta.